

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	08/01/2026 08:11	Fecha/hora resolución	08/01/2026 13:32
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000031
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0012400001	Nombre Institución	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Arrendamiento Operativo de Equipo Multifuncional Láser (Modalidad: Según demanda, cuantía inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001238 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/10/2025 12:42	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001238 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	29/10/2025 12:42	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>
8122025000001238 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	29/10/2025 12:42	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>	Se anula Acto F <input type="text"/>

8122025000001238 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	29/10/2025 12:42	ADRIANA MARIA VARGAS NUÑEZ	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lu; ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
---	---------------------	-------------------------------------	---	------------------------	-------------	-------------------

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002248 de las ocho horas con seis minutos del diez de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000002322 de las nueve horas con dieciocho minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Licitante. La audiencia fue atendida por la Licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000002379 de las seis horas con veintisiete minutos del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial; sin embargo fue dejada sin efectos mediante auto No. 8052025000002393 de las catorce horas con veintitrés minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000002380 de las siete horas con dieciocho minutos del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial; sin embargo fue dejada sin efectos mediante auto No. 8052025000002393 de las catorce horas con veintitrés minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- V. Que mediante auto No. 8052025000002393 de las catorce horas con veintitrés minutos del nueve de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial de incumplimientos al Consorcio apelante. La audiencia fue atendida por el apelante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- VI. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001238 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, tratándose de un recurso de apelación, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible. Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

2. Sobre las manifestaciones extraprocesales del Consorcio apelante: Mediante auto No. 8052025000002393 de las 14 horas con 23 minutos del 09 de diciembre de 2025, este órgano contralor le confirió audiencia al Consorcio apelante con el fin de que únicamente sobre dos aspectos: 1) los nuevos alegatos de inelegibilidad que se formularon en su contra por parte de la empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial; y 2) sobre lo indicado por la Administración en relación con esos nuevos incumplimientos señalados en su contra, al atender la audiencia especial conferida al efecto (auto No. 8052025000002322 de las 09 horas con 18 minutos del 24 de noviembre de 2025).

No obstante lo anterior, al momento de atender la audiencia conferida, el Consorcio apelante se refirió sobre la respuesta a la audiencia inicial, tanto de la Administración como de la empresa adjudicataria, en relación con los aspectos que sustentan su recurso de apelación; es decir el motivo por el cual su oferta se declaró como inelegible por parte de la Licitante, así como sobre los incumplimientos que el Consorcio imputó en contra de la adjudicataria al momento de presentar su recurso.

Por lo tanto, siendo que la audiencia otorgada fue clara y expresa respecto de qué se estaba brindando únicamente para que se prefiriera a los incumplimientos nuevos señalados en su contra y a lo que la Administración manifestó al respecto, sin que se hay otorgado como una oportunidad procesal de rebatir la respuesta de la Administración y la adjudicataria a lo indicado en su recurso; concluye este órgano contralor que todas aquellas manifestaciones ajenas al motivo de la audiencia conferida, se entienden por extraprocesales y en consecuencia no podrán ser tomadas en cuenta a efectos de la presente resolución por no resultar de recibo para este órgano contralor.

De manera que lo señalado por el Consorcio apelante al atender la audiencia conferida mediante auto No. 8052025000002393 de las 14 horas con 23 minutos del 09 de diciembre de 2025, respecto de la inelegibilidad de su oferta por la cotización en dólares y sobre los incumplimientos que imputó contra la adjudicataria relacionados con su cotización en dólares y un trato desigual, así como sobre la indebida cotización de la Línea 4; no serán conocidos ni analizados por este órgano contralor por devenir en extraprocesales y no haberse otorgado la audiencia para ese fin.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO RECURRENTE. Entendido lo anterior, siendo que el Consorcio recurrente fue declarado como elegible por la Administración, y que en respuesta a la audiencia inicial que se le imputan nuevos incumplimientos en su contra por parte de la empresa adjudicataria, a continuación se procederán a analizar los incumplimientos señalados en su contra; lo anterior a efectos de determinar si el recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final, de conformidad con lo desarrollado en el punto “1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES” de la presente resolución.

1. Sobre la exclusión del apelante y la moneda de su oferta. Criterio de División: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (en adelante MOPT o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de contratar los servicios de arrendamiento operativo de equipo multifuncional láser, bajo la modalidad de entrega según demanda y cuantía inestimable (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual).

Requerimiento al cual se hicieron presentes únicamente dos ofertas y que corresponden a las presentadas por el Consorcio Grupo PBS/ERACOM y por la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada).

En lo que respecta a la oferta presentada por el Consorcio Grupo PBS/ERACOM se tiene que ofertó los equipos marca Xerox y Epson; específicamente para la Línea 1 ofertó el equipo Xerox VersaLink C415, para la Línea 2 el equipo Xerox VersaLink B415, para la Línea 3 el equipo Xerox AltaLink y para la Línea 4 el equipo Epson T5170M (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Documento “Respuesta al cartel MOPT” y carpeta “FICHAS TECNICAS”). Sobre lo cual indicó en su oferta, entender y aceptar lo señalado en el pliego de condiciones referente a la moneda de pago (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Documento “Respuesta al cartel MOPT”).

Además de ello, ofreció un precio por línea de la siguiente manera: \$0.0393 para la Línea 2, \$0.0246 para la Línea 2, \$0.0208 para la Línea 3 y \$5.8308 para la Línea 4 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Documento “Oferta Economica 2025LY-000006-0012400001 MOPT”).

Asimismo, incorporó un documento identificado como la “Justificación de rechazo a colonizar precios” en el que se concluye lo siguiente: “(...) cambiar la moneda de los contratos de dólares a colones podría traer consigo implicaciones financieras significativas (...) puede afectar la rentabilidad de la empresa, especialmente si las fluctuaciones del tipo de cambio son desfavorables. El cambio también podría generar dificultades operativas y estratégicas...”. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Documento “Justificación NO colonizar”).

Así las cosas, el 06 de octubre de 2025, en oficio sin número suscrito por los señores Johanna María González Camacho y Fernando Vargas Marin, y por medio del cual se efectuó una ampliación de criterio enviado mediante oficio No. CARTA-MOPT-DVOP-DPP-2025-1202; se concluyó que la oferta del Consorcio Grupo PBS/ERACOM no resulta elegible debido a que no ajustó la forma de cotización a lo establecido en el pliego de condiciones y a la normativa vigente en materia presupuestaria y de contratación pública; lo anterior en tanto se indicó que si bien suministró una justificación técnica sobre su estructura de costos y la modalidad de servicio, el incumplimiento de la Directriz No. 044-H

constituye una causal de inadmisibilidad, por incumplimiento formal de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “06/10/2025 15:39” / Documento denominado “Ampliación criterio 3.10.25”).

No obstante lo anterior, previamente en oficio sin número del 25 de agosto del 2025 emitido por el señor Fernando Vargas Marín de la Dirección de Informática, se emitió el análisis técnico de las ofertas, en el que se concluyó que la oferta cumple con lo solicitado. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Estudio especificaciones técnicas contratación 2025LY-000006-0012400001”); misma conclusión a la que se arribó el 26 de agosto del 2025, en oficio No. DI-CR-2025-32 emitido también por el señor Fernando Vargas Marín en su condición de Jefe del Departamento de Coordinación Regional, en el cual indicó que las dos ofertas cumplen técnicamente con las especificaciones del pliego para la totalidad de las líneas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Oficio DI-CR-2025-32”). Y finalmente, el 27 de agosto de 2025, en oficio sin número elaborado por el señor Carlos Andrés Vargas Bermúdez, en su condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, se manifestó que ambas empresas cumplen con los criterios legales establecidos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “27/08/2025 20:45” / Documento denominado “Análisis legal de ofertas relacionadas con el Concurso Licitación Mayor 2025LY-000006-0012400001. FIRMADO”).

Así las cosas, mediante oficio sin número suscrito por la señora Yuliana Patricia Gómez Saldaña en su condición de Analista del Departamento de Contrataciones, identificado como “Análisis Integral”, se emitió el análisis y recomendación de adjudicación en el cual se concluyó que la oferta presentada por el Consorcio Grupo PBS/ERACOM resulta ilegible debido a que manifestó su oposición a colonizar su precio; considerando que la justificación suministrada por el Consorcio no es de recibo debido a que el pliego regula la posibilidad de reajuste de precios, siendo este el mecanismo idóneo para mantener el equilibrio económico en un contrato.

Además de lo anterior, la Administración argumentó que la Directriz No. 044-H al encontrarse vigente resulta de aplicación obligatoria y que la manifestación de la no colonización es una condicionante a que el pago del servicio debe realizarse en dólares estadounidenses y que ello contraviene el ordenamiento jurídico costarricense. Asimismo, señaló que ello no solamente implica un incumplimiento del pliego, sino que además pone en riesgo la ejecución presupuestaria y que no existe un estudio económico que soporte lo argumentado sobre el desequilibrio económico.

Y finalmente, sobre la razonabilidad del precio, indicó que *“(…) no se observa con claridad si el precio es razonable y aceptable, sin embargo, por economía procedimental y en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia no se solicitará ampliar o aclarar este ítem, por cuanto al existir un incumplimiento adicional relacionado con el numeral 1.10.1 Moneda, del pliego de condiciones.”*. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “8. Información relacionada” / Análisis integral multifuncionales firmado / “17/10/2025” / Documento denominado “Análisis integral multifuncionales v3 Final 17.10.25 para firma”)

Por otra parte, se indicó que la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. cumple con lo solicitado (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “8. Información relacionada” / Análisis integral multifuncionales firmado / “17/10/2025” / Documento denominado “Análisis integral multifuncionales v3 Final 17.10.25 para firma”); por lo que la Comisión de Recomendación de Adjudicación, en el acta No. 32-2025 del 15 de octubre de 2025 referente a la sesión ordinaria No. 32-2025, recomendó la adjudicación a su favor. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:10/10/2025 11:34)” / Tramitada / Acta N° 32-2025). Recomendación que fue avalada por el señor Carlos Bonilla Cruz de la Proveduría Institucional, quien acordó adjudicar la licitación en los términos recomendados (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:17/10/2025 14:35)” / Tramitada).

Es a partir de la adjudicación realizada en favor de la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. que el Consorcio Grupo PBS/ERACOM acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta es la legítima adjudicataria de la licitación y que el motivo de su exclusión resulta improcedente. Para acreditar lo anterior, el apelante señala que no pudo cotizar en colones y que de acuerdo con el pliego de condiciones no estaba obligado a aceptarlo en tanto se determinó como factible cotizar en dólares por las condiciones del mercado.

En este sentido el recurrente señala que con el fin de justificar su cotización en dólares, incorporó a su oferta una explicación de los motivos que le impiden colonizar su propuesta económica; no obstante lo anterior, señala que la Administración ni siquiera realizó una solicitud de subsanación y excluyó su oferta de forma arbitraria e injustificada, basada en la Directriz No. 044-H, aún y cuándo aportó una justificación técnica. Lo cual estima es una actuación contraria a la LGCP y su Reglamento, que establecen las fuentes normativas, prevaleciendo la LGCP por encima de la Directriz.

En relación con estas manifestaciones, la Administración se opuso en tanto indica que la oferta fue declarada inelegible frente a las propias reglas del pliego de condiciones y la Directriz No. 044-H; señala que se recibieron ofertas en dólares y que fueron colonizadas para efectos de comparación y el análisis de razonabilidad de precios señala que existe una imposibilidad de pago en moneda extranjera de frente a la vigencia de la Directriz y el principio legalidad presupuestario, y que pagar en dólares implicaría una modificación de régimen presupuestario que excede sus competencias.

Por otra parte, hace referencia a una negativa del oferente de acatar la disposición por cuanto estima que lo presentado no corresponde a una solicitud de excepción sino una negativa de acatar las reglas del concurso, lo que impide ejecutar la contratación ya que implicaría una contratación en una divisa prohibida por la Directriz. Por lo que mantiene la posición de exclusión del Consorcio apelante, y cuya discusión se encuentra precluida. Finalmente, en audiencia especial la Administración reitera la legalidad de su actuar por la negativa del recurrente de aceptar el pago en moneda nacional, con lo cual incumple con un requisito esencial del pliego de condiciones.

Finalmente y en relación a estos argumentos la adjudicataria se refirió indicando que la Administración excluyó correctamente al Consorcio apelante por presentar un incumplimiento de un requisito esencial; señala que si bien la directriz es una norma de rango inferior a la LGCP, resulta de acatamiento obligatorio para el Poder Ejecutivo y que si bien se puede cotizar en cualquier moneda de frente a la LGCP, se debe convertir para efectos de comparación; máxime considerando que se trata de un contrato de larga duración, por lo que a efectos de mantener el equilibrio económico la conversión no le afecta por poseer el mecanismo de reajuste de precios. Finalmente hace referencia que el Consorcio no objetó la cláusula y que la exclusión se ajustó a derecho.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a la manifestación que realizó el consorcio apelante sobre la colonización de su oferta económica; de manera que la Administración y la adjudicataria interpretan que el apelante no acepta el pago en colones, mientras que el Consorcio discute la procedencia de la Directriz de frente a la jerarquía normativa establecida por la LGCP.

De esta manera, de previo a resolver la discusión en el caso bajo análisis, resulta necesario determinar qué es lo que la LGCP regula al respecto, que establecen el pliego de condiciones y la Directriz de referencia, y finalmente cuál ha sido la tesis de este órgano contralor al respecto.

Específicamente, en lo de interés, señala el pliego de condiciones lo siguiente:

“1.10.1 DE LA MONEDA: / Todo oferente deberá cotizar en colon costarricense, de acuerdo con lo establecido en la Directriz No. 044-H denominada “Directriz de uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas” (...) En caso de recibir ofertas en moneda extranjera, estas no resultarán inadmisibles por ese motivo, no obstante, la Administración, para efectos de la evaluación de ofertas, realizará la conversión utilizando el tipo de cambio de venta del dólar emitido por el Banco Central de Costa Rica correspondiente al día de apertura y, adicionalmente, dicha conversión se mantendrá ante una eventual adjudicación, a fin de emitir posteriormente el contrato y su respectivo pago en moneda nacional, cumpliendo así lo estipulado en la Directriz citada.”.

Como puede observarse de la anterior transcripción, el pliego de condiciones requiere que se oferte en la moneda nacional, es decir colones, lo anterior de frente a lo establecido en la Directriz No. 044-H; no obstante, la misma cláusula establece la posibilidad de ofertar en moneda extranjera, haciendo la salvedad de que para la evaluación de las ofertas se realizará la conversión frente al tipo de cambio vigente para el día de la apertura.

Lo anterior es importante de precisar debido a que cómo se observa el Consorcio apelante presentó su oferta en dólares junto con una justificación a partir del cual explica por qué le resulta imposible haber cotizado en colones; justificación que no resulta de recibo para la Administración y a partir de la cual determina la exclusión del oferente. Por su parte la Directriz No. 044-H indica lo siguiente:

“Artículo 1 ° -Las entidades y órganos del Poder Ejecutivo, a partir de la publicación de la presente Directriz, deberán efectuar todas sus contrataciones de bienes y servicios en moneda nacional, estableciendo el requisito desde el pliego de condiciones de las contrataciones públicas, siempre y cuando las circunstancias del mercado lo ameriten y ello no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, lo cual deberá quedar acreditado dentro del expediente de la contratación.”.

Como puede apreciarse, la Directriz establece que a partir del 10 de septiembre del 2024 las contrataciones deben realizarse en colones, lo cual debe ser prevenido en el pliego de condiciones y siempre que no cause un perjuicio a la satisfacción del interés público, supuesto último que deberá quedar acreditado.

Ahora bien, en virtud de que lo que discute el Consorcio recurrente es la aplicabilidad de esa Directriz y específicamente como causal de su exclusión, debe reiterarse que de frente al numeral 5 de la LGCP, la jerarquía normativa hace prevalecer a la LGCP por encima de las directrices que emita el Poder Ejecutivo y del propio pliego de condiciones; de manera que ante una contradicción entre estas disposiciones normativas y la Ley deberá prevalecer por así disponerlo el Legislador.

De esta manera, tanto la LGCP como su Reglamento (quien también se encuentra por encima de las directrices y del pliego de condiciones conforme al artículo 5 de la LGCP), establecen que los oferentes tienen la potestad de cotizar en cualquier moneda y únicamente para efectos comparativos y del pago es que se puede colonizar la propuesta económica; estableciendo el artículo 41 de la LGCP y 18 de su Reglamento, la potestad con la que cuenta la Administración de cancelar las obligaciones económicas en la moneda nacional, aunque se haya pactado en dólares. Específicamente estas normas indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 41- Precio (...) Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación, aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o, en su defecto, al tipo de cambio de referencia para la venta calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas (...) El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación, o bien, en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.”.

“Artículo 18. Formas de pago (...) El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación, o bien, en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. / Para efectos del pago en colones, en contrataciones pactadas parcial o totalmente en moneda extranjera, la Administración deberá utilizar el tipo de cambio de referencia para la venta emitido por el Banco Central de Costa Rica, vigente al día en que se efectuará el pago, de conformidad con el artículo 48 de la citada Ley N°7558.”.

Ahora, si bien prevalece la LGCP y su Reglamento por sobre la Directriz No. 044-H y el propio pliego de condiciones, debe tenerse claro que no corresponde a este órgano contralor determinar la legalidad o no del contenido de la Directriz; siendo que a efectos del caso bajo análisis, sí puede determinarse la inaplicabilidad de la cláusula del pliego de condiciones por prevalencia de la LGCP.

De esta manera, se concluye entonces que en el caso bajo análisis, la discusión no se centra en la posibilidad de cotizar o de presentar su propuesta económica en dólares, en tanto el propio pliego lo permitía; sino que la Administración interpreta que el documento presentado por el apelante, identificado como “Justificación de rechazo a colonizar precios”, corresponde una negativa a aceptar el pago en colones, aspecto sobre el cual no lleva razón la Licitante, según se explica.

Tal y como se ha indicado, no solamente la LGCP sino que el propio pliego de condiciones, permitían presentar la oferta económica en dólares, tal cual lo hicieron ambas ofertas presentadas a la licitación; pero además de ello, se tiene que el legislador habilitó la posibilidad de cancelar los contratos suscritos en monedas extranjeras en colones, de conformidad con establecido en el artículo 41 de la LGCP.

Ahora bien, la discusión se origina porque la Administración interpreta que el documento “Justificación de rechazo a colonizar precios” corresponde una negativa del apelante de aceptar los colones como moneda de pago; aspecto sobre el cual, estima este órgano contralor, que la Licitante no lleva razón en tanto no se observa de la oferta del Consorcio una manifestación en contra de aceptar el pago en colones; por el contrario se visualiza de su propuesta, una manifestación expresa en la que indica entender y aceptar lo establecido en la cláusula 1.10.1, e

incluso, se logra desprender del documento denominado “Justificación de rechazo a colonizar precios” que corresponde a la explicación que realiza el Consorcio sobre la imposibilidad de presentar una oferta en colones; aspecto que no conlleva una manifestación del recurrente que implique no aceptar el pago en colones.

Al respecto, no pierde de vista tampoco este órgano contralor, que de conformidad con el artículo 48 de la LGCP y 136 de su Reglamento, en caso de contradicción en una propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones; por lo que, en el hipotético caso de que el documento “Justificación de rechazo a colonizar precios” correspondiera a una negativa de aceptar el pago en colones, que como se dijo no se logra desprender de su literalidad, lo cierto del caso es que si hay una manifestación clara y expresa en la que el recurrente indica entender y aceptar lo establecido en la cláusula 1.10.1; es decir, que se puede cotizar en dólares y pagar en colones. Lo cual se considera una lectura acorde al principio de conservación de las ofertas.

Así las cosas siendo que la LGCP permite la propuesta en dólares y su pago en colones, que el propio pliego así lo establece, y que el Consorcio apelante presentó su oferta económica en dólares explicando el motivo de la moneda ofertada y sin que se visualice una negativa de recibir el pago en colones, concluye este órgano contralor que no lleva razón la Administración en la exclusión de la oferta apelante; de manera tal que no resulta inelegible el apelante por cotizar en dólares y aportar una justificación del por qué de su propuesta, pudiendo recibir el pago en colones de frente a la LGCP.

Finalmente, observa este órgano contralor que en el documento identificado como “Análisis Integral, la Administración manifestó expresamente que “(...) no se observa con claridad si el precio es razonable y aceptable, sin embargo, por economía procedimental y en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia no se solicitará ampliar o aclarar este ítem, por cuanto al existir un incumplimiento adicional relacionado con el numeral 1.10.1 Moneda, del pliego de condiciones.”; por lo que se entiende que la Licitante, en virtud de la condición de inelegibilidad del apelante, no ha efectuado el análisis de razonabilidad del precio de su oferta, estando pendiente este ejercicio. De manera que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, lo anterior teniendo en cuenta la pendencia de análisis de razonabilidad del precio de la oferta y que el motivo de inelegibilidad señalado por la Administración al Consorcio recurrente resulta improcedente; para lo cual adicionalmente deberá tomar en cuenta lo establecido en el punto “1. Sobre la cotización de la Línea 4” del considerando “IV. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA”.

2. Sobre el incumplimiento señalado en su contra referente a la carta del fabricante y la condición de taller de servicio autorizado. Criterio de División: Al requerimiento que planteó el MOPT para contratar los servicios de arrendamiento operativo de equipo multifuncional láser (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); se tiene la presentación de oferta por parte del Consorcio Grupo PBS/ERACOM (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada), quien propuso equipos de la marca Xerox (Líneas 1, 2 y 3) y Epson (Línea 4), y sobre los cuales suministró dos notas por parte de sus fabricantes.

La primera de ellas corresponde a una nota suscrita por el fabricante Xerox en la cual la señora Patricia Rueda indica que la empresa Productive Business Solutions (PBS Costa Rica) S.A., miembro del Consorcio, es distribuidor autorizado para el territorio de Costa Rica de los productos, suministros, papel y repuestos de la marca Xerox; siendo un taller de servicio autorizado en el país, para dar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de la marca XEROX. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Carpeta “CARTAS DEL FABRICANTE” / Documento “Carta -- Costa Rica - Ministerio de Obras Publicas y Transporte V02”).

Y la segunda corresponde a una nota suscrita por el señor Erick Solano, en su condición de Regional Manager de Epson Costa Rica S.A., en la que indica que la empresa Grupo ERACOM S.A., miembro del Consorcio, es distribuidor autorizado de los productos Epson y forma parte de la Red de Distribución y sub-distribución en el país. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Carpeta “CARTAS DEL FABRICANTE” / Documento “Certificación EPSON-DISTRIBUIDOR”).

Notas que fueron determinadas por la Administración como cumplientes en tanto el 06 de octubre de 2025, en oficio sin número suscrito por los señores Johanna María González Camacho y Fernando Vargas Marin; expresamente se indicó que, respecto del requisito de contar con un taller de servicio en el país de la marca ofertada, ambos oferentes cumplían con las cartas del fabricante que respaldan el servicio solicitado.

(SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “06/10/2025 15:39” / Documento denominado “Ampliación criterio 3.10.25”).

Lectura que coincide con la determinación de cumplimiento de la oferta del apelante, en tanto en oficio sin número del 25 de agosto del 2025 y emitido por el señor Fernando Vargas Marín de la Dirección de Informática, se concluyó del análisis técnico de las ofertas, que ambas ofertas cumplen con lo solicitado. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Estudio especificaciones técnicas contratación 2025LY-000006-0012400001”). Además, el 26 de agosto del 2025 en oficio No. DI-CR-2025-32 emitido por el señor Fernando Vargas Marín en su condición de Jefe del Departamento de Coordinación Regional, se llegó a la misma conclusión de que ambas ofertas cumplen técnicamente con las especificaciones del pliego para la totalidad de las líneas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Oficio DI-CR-2025-32”). Y finalmente, el 27 de agosto de 2025 en oficio sin número elaborado por el señor Carlos Andrés Vargas Bermúdez, en su condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, se manifestó que ambas empresas cumplen con los criterios legales establecidos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “27/08/2025 20:45” / Documento denominado “Análisis legal de ofertas relacionadas con el Concurso Licitación Mayor 2025LY-000006-0012400001. FIRMADO”).

No obstante lo anterior, debido a que se concluyó que la oferta presentada por el Consorcio resultaba inelegible por la moneda en la cual cotizó (se remite a la lectura del punto anterior “1. Sobre la exclusión del apelante y la moneda de su oferta”), se recomendó la adjudicación en favor de la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “8. Información relacionada” / Análisis integral multifuncionales firmado / “17/10/2025” / Documento denominado “Análisis integral multifuncionales v3 Final 17.10.25 para firma”. Además ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:10/10/2025 11:34)” / Tramitada / Acta N° 32-2025). Recomendación que fue avalada por el señor Carlos Bonilla Cruz de la Proveduría Institucional, quien acordó adjudicar la licitación en los términos propuestos (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:17/10/2025 14:35)” / Tramitada).

Es con motivo del acto de adjudicación dictado, que el Consorcio Grupo PBS/ERACOM acude ante este órgano contralor a fin de discutir el acto final emitido por la Administración; sin embargo, al atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria señaló varios incumplimientos en contra del apelante, siendo uno de ellos el referente a las cartas aportadas por el fabricante. Específicamente, la adjudicataria señala que la carta aportada por el fabricante Epson no indica de forma expresa que el apelante cuente con un taller de servicio autorizado en Costa Rica para la atención de los plotters ofertados, lo cual estima que impide comprobar el cumplimiento del requisito establecido en el pliego.

En relación con estos incumplimientos, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la Administración a fin de que se refiriera, de frente a lo establecido en el artículo 97 de la LGCP, a la respuesta de la empresa adjudicataria; en relación con este aspecto la Licitante únicamente indicó que Epson cuenta con talleres especializados en la línea de plotters en todo el país y aportó las mismas cartas que el apelante había suministrado desde su oferta.

Por su parte, en virtud de tratarse un incumplimiento nuevo señalado hasta la audiencia inicial, se le confirió una audiencia especial de incumplimientos al Consorcio recurrente, el cual al atender a la audiencia conferida suministro una nueva carta del fabricante Epson Costa Rica S.A., en la cual se indica que la empresa Grupo Eracom S.A. es un centro de servicio autorizado en Costa Rica; carta que según explica el recurrente fue emitida desde el 4 de septiembre del 2025, es decir, previo a la apertura de las ofertas y por lo cual señala que se trata de un hecho histórico y acredita que no posee un incumplimiento.

A partir de la anterior, observa este órgano contralor que en el presente caso el punto en discusión se centra en torno a si el Consorcio recurrente cumplió o no con lo establecido en la cláusula 1 del punto “1.4 Requisitos del oferente” del pliego de condiciones, que indica lo siguiente: “(...) 1. El oferente debe adjuntar una carta actualizada emitida por el fabricante de los equipos en donde se indique que los equipos y modelos ofertados pertenecen a línea corporativa, que el oferente es distribuidor autorizado y cuenta con taller de servicio en el país de la marca ofertada, en el entendido de que las condiciones de la carta se mantengan vigentes...”. Como puede observarse de la anterior transcripción, el pliego de condiciones solicita que se suministre una carta del fabricante en la que se indique, entre otros aspectos, que cuenta con un taller de servicio en el país; aspecto que es el que la adjudicataria reclama como faltante a la oferta del apelante.

Ahora bien al observar la oferta del Consorcio, observa este órgano contralor que la carta del fabricante Xerox indica expresamente que es un taller de servicio autorizado en el país; no obstante, la nota suministrada por Epson Costa Rica S.A., si bien indica que es un distribuidor autorizado de la marca y forma parte de la red de distribución y subdistribución en el país, no establece que sea un taller de servicio autorizado, de ahí que sobre en este punto lleve razón la adjudicataria.

No obstante lo anterior, por tratarse de un aspecto que no fue prevenido previamente por la Administración en el requerimiento de subsanación y que es hasta la atención de la audiencia inicial que se imputa este aspecto como un incumplimiento, concluye este órgano contralor que la subsanación que realiza el recurrente al atender la audiencia especial de incumplimientos conferido, sí resulta de recibo en tanto no había caducado la posibilidad de subsanar, precisamente porque nunca antes se le había imputado el incumplimiento; e incluso la propia Administración, al efectuar el análisis de las ofertas, concluyó el 25, 26 y 27 de agosto del 2025 no solamente que la empresa cumplía con lo establecido, sino que además el 6 de octubre de 2025 en el estudio técnico de las ofertas, expresamente se indicó que ambas cuentan con un taller de servicio en el país; aspecto que no fue desvirtuado por la adjudicataria, más allá de señalar la omisión de la carta.

Con lo cual, siendo que la carta expresamente indica que la empresa Grupo Eracom S.A. es un centro de servicio autorizado Epson en Costa Rica, y que se trata de una subsanación no caduca; es que se estima que el Consorcio recurrente logró demostrar, en el momento procesal oportuno, el cumplimiento y ajuste de su oferta a lo establecido en el pliego de condiciones. De ahí que no se visualice un incumplimiento en su contra.

Así las cosas, por no llevar razón la adjudicataria en el motivo de elegibilidad del Consorcio recurrente referente a no haber acreditado ser un centro de servicio autorizado en el país para la marca Epson; lo procedente es declarar **sin lugar** este incumplimiento señalado.

Finalmente, en este punto deviene importante aclarar a las partes que no resulta de recibo para acreditar el cumplimiento del requisito, la documentación suministrada por el apelante identificada como “Localizador de centros de servicio _ Epson América Central” y “original”; mediante los cuales se hace referencia a los puntos de venta autorizados de Epson Costa Rica S.A. Lo anterior por cuanto se desconoce su origen y veracidad, con lo cual estos documentos no pueden ser validados por este órgano como plena prueba para acreditar el cumplimiento de su oferta, siendo únicamente válidas las cartas del fabricante que fueron remitidas; sin que por ello se configure un incumplimiento en contra del Consorcio en tanto el requisito se tiene acreditado de frente al contenido de la carta suministrada al atender la audiencia especial de incumplimientos.

3. Sobre el incumplimiento señalado en su contra referente a los técnicos certificados. Criterio de División: Tal y como se ha explicado, el MOPT promovió una licitación con el fin de contratar los servicios de arrendamiento operativo de equipo multifuncional láser (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual) requerimiento al cual se hicieron presentes dos ofertas, siendo una de ellas la presentada por el Consorcio Grupo PBS/ERACOM (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada); quien propuso equipos marca Xerox y Epson.

Ahora bien, como parte de la documentación remitida, se observa de la oferta del Consorcio, que este aportó información sobre el perfil profesional de los señores Alfonso Erick Chaverri Villalobos, Jorge Segura, Jonathan Rodriguez Blanco, Julio César Mora Araya, Alexander Matarrita Guevara, Alvaro Abarca Segura, Erick Matarrita Paniagua y Jorge Steven Segura Pereira.

Específicamente, tratándose del señor Alfonso Erick Chaverri Villalobos, aportó certificados en “AL82XTA - Xerox Alta Link C82XX and B82XX Series Differences Service Training”, “VLB415NTF - Xerox VersaLink B415 Service Training”, “VLC415NTF - Xerox VersaLink C415 Service Training”; además suministró el curriculum vitae y otros certificados identificados como “New Hire Xerox Service Training”, “Asistente de Electrónica General”, “Educación Diversificada en Ciencias y letras”, “Comunicación Eficaz y Relaciones Humanas de acuerdo con normas establecidas por Dale Carnegie & Asociados, Inc”, “Certificación de Registro Académico de Estudiantes” del Instituto Tecnológico de Costa Rica, “iGen3 NTC Level 1 SVC Training”. Y del fabricante Xerox también suministró certificados identificados como “LTQ, Liderazgo a través de calidad”, “Técnico en el equip Brunel DC 535-555”, “Duplicador 1090/5388”, “DocuColor 240/250”, “DocuColor 2240”, “Curso Técnico Equipo Xerox WorkCentre 5687 Family”, “New Line Phaser 3100, 3250, 3600, 3635, 6360, 4510 y 5550”, “Técnico de WCP C3545F” y “Docucolor 2045”.

Respecto del señor Jorge Segura, suministró certificados en “VLB415NTF - Xerox VersaLink B415 Service Training”, “AL82XTA - Xerox Alta Link C82XX and B82XX Series Differences Service Training” y “VLC415NTF - Xerox VersaLink C415 Service Training”. En cuanto al señor Alexander Matarrita Guevara suministró el curriculum vitae y los títulos de Bachiller en Educación Media y Técnico Medio en Electrotecnia; además de ello, suministró los certificados de “Normas de Acometidas de Instalaciones Eléctricas”, “Puesta a Tierra”, “Introducción a la Computación”, “Procesador de Palabras Word”, “Hoja Electrónica Excel”, “Inglés básico”, “Inglés Intermedio I”. Y finalmente, del fabricante Xerox aportó los certificados “Entrenamiento Técnico DC242/250/260”, “Entrenamiento Técnico 7132”, “Entrenamiento Técnico WC35/WC265/5675”, “Técnico: Equipos Phaser 3635 MEP” y “Técnico: Xerox WorkCenter 3550”.

Sobre el señor Alvaro Abarca Segura aportó el curriculum vitae y el título de Bachiller en Ingeniería de Sistemas Informáticos; del señor Jorge Steven Segura Pereira suministró imágenes referentes a certificados en “Programa de Inglés Intensivo Híbrido Nivel Avanzado B2”, “Técnico en redes I”, “Técnico en redes II”, “Microsoft Excel 2019 Business”, “Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Computadoras”, “Fiert Certified Professional 2020”, “New Laser Hardware Product Line Repair”, “PPS PC’s Channel Service Workshop” y título de “Bachiller en Educación Media”. Y finalmente, remitió los curriculum vitae de los señores Jonathan Rodríguez Blanco, Julio César Mora Araya, Erick Matarrita Paniagua. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Carpeta “PERSONAL MOPT”).

Producto de lo anterior, el 01 de setiembre de 2025 mediante la solicitud No. 1003299, la Administración le requirió al Consorcio Grupo PBS/ERACOM suministrar las certificaciones de los señores Jonathan Rodríguez, Julio Mora y Alvaro Segura, y aclarar si las certificaciones de los señores Alexander Matarrita y Erick Matarrita son compatibles con los equipos ofertados. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 1003299).

Requerimiento que fue atendido por el Consorcio remitiendo las certificaciones de los señores Jonathan Rodríguez, Julio Mora, Álvaro Segura, Alexander Matarrita y Erick Matarrita compatibles con los equipos ofertados, explicando que por error no estaban adjuntas en oferta. Específicamente, aportó las certificaciones de Xerox en “VLB415NTF - Xerox VersaLink B415 Service Training” con la que cuentan los señores Alexander Matarrita, Álvaro Segura Abarca y Erick Matarrita; y la certificación de Epson identificadas como “SureColor T5470” de los señores Julio Mora y Jonathan Rodríguez.

A partir de lo anterior el Consorcio manifestó que en el equipo ofrecido para la Línea 1 correspondiente a Xerox VersaLink C415, se encuentran certificados los señores Erick Chaverri y Jorge Segura; para la Línea 2 del equipo Xerox VersaLink B415 los señores Erick Chaverri, Jorge Segura, Alexander Matarrita, Álvaro Segura y Erick Matarrita; para la Línea 3 del equipo Xerox AltaLink los señores Erick Chaverri y Jorge Segura; y para la Línea 4 del equipo Epson T5170M los señores Jonathan Rodríguez y Julio Mora. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 1003299 / Resuelto).

Información a partir de la cual la Administración determinó el 25 de agosto del 2025, en oficio sin número emitido por el señor Fernando Vargas Marín de la Dirección de Informática, que la oferta presentada por el Consorcio cumple con lo solicitado. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Estudio especificaciones técnicas contratación 2025LY-000006-0012400001”). Misma conclusión a la que llegó el 26 de agosto del 2025, en oficio No. DI-CR-2025-32 emitido por el señor Fernando Vargas Marín en su condición de Jefe del Departamento de Coordinación Regional, en la que se reiteró el cumplimiento técnico de la oferta para la totalidad de las líneas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Oficio DI-CR-2025-32”). Y el 27 de agosto de 2025, en oficio sin número elaborado por el señor Carlos Andrés Vargas Bermúdez, en su condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el que manifestó que ambas empresas cumplen con los criterios legales establecidos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “27/08/2025 20:45” / Documento denominado “Análisis legal de ofertas relacionadas con el Concurso Licitación Mayor 2025LY-000006-0012400001. FIRMADO”).

Siendo entonces que el 06 de octubre de 2025, en oficio sin número suscrito por los señores Johanna María González Camacho y Fernando Vargas Marín, expresamente se indicó que en relación con el requisito de contar con al menos 4 técnicos certificados por el fabricante sobre las labores de instalación, configuración y mantenimiento de los equipos ofertados, ambos oferentes cumplen. (SICOP. Expediente de la licitación.

Ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / "06/10/2025 15:39" / Documento denominado "Ampliación criterio 3.10.25").

No obstante lo anterior, debido a que se concluyó que la oferta presentada por el Consorcio resultaba inelegible por la moneda en la cual cotizó (se remite a la lectura del punto anterior "1. Sobre la exclusión del apelante y la moneda de su oferta"), se recomendó la adjudicación en favor de la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "8. Información relacionada" / Análisis integral multifuncionales firmado / "17/10/2025" / Documento denominado "Análisis integral multifuncionales v3 Final 17.10.25 para firma". Además ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:10/10/2025 11:34)" / Tramitada / Acta N° 32-2025). Recomendación que fue avalada por el señor Carlos Bonilla Cruz de la Proveeduría Institucional, quien acordó adjudicar la licitación en los términos propuestos (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:17/10/2025 14:35)" / Tramitada).

Es con motivo del acto de adjudicación dictado, que el Consorcio Grupo PBS/ERACOM acude ante este órgano contralor a fin de discutir el acto final emitido por la Administración resulta improcedente; sin embargo, al atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria señaló varios incumplimientos en contra del apelante, siendo uno de ellos el referente a los técnicos certificados en los equipos ofrecidos.

Específicamente, la adjudicataria señala que el apelante no acreditó la totalidad de técnicos certificados en las 4 líneas y que vía subsanación reconocen que los técnicos solo están certificados en algunos modelos; por lo que concluye que no se satisface la exigencia del pliego de condiciones. Lo anterior en tanto considera que el pliego requería que los oferentes presentaran al menos 4 técnicos certificados en las 4 líneas a fin de garantizar una cobertura nacional y una atención oportuna; con lo cual concluye que era un requisito que cada técnico tenga las competencias para dar el soporte integral, y que de la certificaciones suministradas no se indica que estén certificados en las 4 líneas de los equipos ofrecidos, sino solamente en algunos modelos, tales como C415, C8255 y Epson.

En relación a estas manifestaciones, este órgano contralor le otorgó audiencia especial a la Administración de conformidad con establecido en el artículo 97 inciso b) de la LGCP; en respuesta a lo anterior la Licitante indicó que se solicitan 4 técnicos certificados en los equipos y no 4 técnicos certificados para cada equipo; por lo que concluye que de la información aportada por el Consorcio apelante, se cuenta con la información requerida de los técnicos certificados y se cumple con lo solicitado.

Por su parte, el Consorcio recurrente al atender la audiencia especial de incumplimientos, indicó que este requisito fue cumplido en tanto cuenta con 7 técnicos entre las diferentes marcas y modelos ofrecidos; además de ello establece que se solicitan 4 técnicos en el pliego de condiciones, sin indicar cuántos deben ser por líneas o por fabricante.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que el punto en discusión corresponde al cumplimiento o no, por parte del Consorcio apelante, de lo establecido en el punto 2 de la cláusula "1.4 Requisitos del Oferente" del pliego de condiciones que al efecto indica lo siguiente: "(...) 2. Deberá contar con al menos 4 técnicos certificados por el fabricante, sobre las labores de instalación, configuración y mantenimiento de los equipos ofertados. Además, debe aportar el currículum de los técnicos, así como las certificaciones originales correspondientes, en formato digital."

Como puede apreciarse de la literalidad de la cláusula transcrita, el pliego requiere que se suministre la información de al menos 4 técnicos certificados por el fabricante en relación a los equipos ofertados; de manera que, contrario a lo que concluido por la empresa adjudicataria y conforme a lo que indica la propia Administración, no observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis se esté ante un escenario donde el pliego de condiciones requiriera 4 técnicos para cada una de las líneas, sino que únicamente se requiere un mínimo de 4 técnicos certificados para la totalidad de los equipos.

De esta manera, estima este órgano contralor que no resulta procedente que se realice una distinción donde la propia cláusula del pliego de condiciones no la realiza; siendo que lo propuesto conllevaría a que se establezca una restricción a la participación que ni siquiera el propio pliego de condiciones establece. Como puede observarse, lo que sí indica el pliego es que se requieren 4 técnicos certificados en las labores de instalación, configuración y mantenimiento de los equipos, pero de forma alguna la cláusula determina que esos cuatro técnicos se requieran para cada una de las líneas.

En este sentido, nótese que la empresa adjudicataria siquiera realizó un ejercicio en el que acredite por qué la certificaciones con las que cuentan los técnicos ofrecidos por el Consorcio apelante no le permiten satisfacer el requerimiento del pliego; sino que cómo se observa, su incumplimiento se centra únicamente en la cantidad de técnicos por línea, lectura que no resulta coincidente a la literalidad del pliego de condiciones.

En consecuencia, no se visualiza incumplimiento alguno por parte del Consorcio apelante frente a la literalidad del pliego de condiciones, y en consecuencia lo procedente es declarar **sin lugar** este incumplimiento señalado.

4. Sobre el incumplimiento señalado en su contra referente al software de la Línea 4. Criterio de División: Al requerimiento que planteó el MOPT para contratar los servicios de arrendamiento operativo de equipo multifuncional láser (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); se tiene la presentación de oferta por parte del Consorcio Grupo PBS/ERACOM (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada), quien propuso equipos de la marca Xerox (Líneas 1, 2 y 3) y Epson (Línea 4), y sobre los cuales suministró dos notas por parte de sus fabricantes.

En este sentido y como parte de la propuesta elaborada por el Consorcio, se observa que en su oferta señaló que el software a utilizar para los equipos Xerox es *Xerox Workplace Cloud* y en el caso del equipo Epson, el software es *Epson Cloud Solution*. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Documento “Respuesta al cartel MOPT”). Siendo que los equipos ofrecidos para las Líneas 1, 2 y 3 corresponden a la marca Xerox, y para la Línea 4 el equipo Epson T5170M. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta del Consorcio / Documento “Respuesta al cartel MOPT” y carpeta “FICHAS TECNICAS”).

Ahora bien, el 01 de setiembre de 2025, mediante la solicitud No. 1003299, la Administración le requirió al Consorcio Grupo PBS/ERACOM suministrar información adicional y como parte de ello, le solicitó justificar el precio consignado en la Línea 4 (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 1003299); en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio indicó que el precio de la Línea 4 obedece a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y además de ello, explicó que el pliego solicitó el conteo de la cantidad de impresiones que realiza el equipo, sobre lo cual explicó que el software de control de impresión, emite un conteo por equipo con el dato del metro cuadrado impreso y finalmente, se refirió a una calculadora de costos contenida en la página del fabricante, a partir de la cual explica el precio ofrecido. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 1003299 / Resuelto).

Información a partir de la cual la Administración determinó el 25 de agosto del 2025, en oficio sin número emitido por el señor Fernando Vargas Marín de la Dirección de Informática, que la oferta presentada por el Consorcio cumple con lo solicitado. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Estudio especificaciones técnicas contratación 2025LY-000006-0012400001”). Misma conclusión a la que llegó el 26 de agosto del 2025, en oficio No. DI-CR-2025-32 emitido por el señor Fernando Vargas Marín en su condición de Jefe del Departamento de Coordinación Regional, en la que se reiteró el cumplimiento técnico de la oferta para la totalidad de las líneas. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Oficio DI-CR-2025-32”). Y el 27 de agosto de 2025, en oficio sin número elaborado por el señor Carlos Andrés Vargas Bermúdez, en su condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el que manifestó que ambas empresas cumplen con los criterios legales establecidos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “27/08/2025 20:45” / Documento denominado “Análisis legal de ofertas relacionadas con el Concurso Licitación Mayor 2025LY-000006-0012400001. FIRMADO”).

Siendo entonces que el 06 de octubre de 2025, en oficio sin número suscrito por los señores Johanna María González Camacho y Fernando Vargas Marín, se concluyó que el Consorcio deviene en una oferta ilegible por no ajustarse a la forma de cotización exigida en el pliego de condiciones y a la normativa vigente en materia presupuestaria y de contratación pública (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “06/10/2025 15:39” / Documento denominado “Ampliación criterio 3.10.25”).

Por lo tanto, debido a su condición de inelegibilidad (se remite a la lectura del punto “1. Sobre la exclusión del apelante y la moneda de su oferta” anterior), se recomendó la adjudicación en favor de la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. por cumplir con lo solicitado legal y técnicamente (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “8. Información relacionada” / Análisis integral multifuncionales firmado / “17/10/2025” / Documento denominado “Análisis integral multifuncionales v3 Final 17.10.25 para firma”. Además ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:10/10/2025 11:34)” / Tramitada / Acta N° 32-2025). Recomendación que fue avalada por el señor Carlos Bonilla Cruz de la Proveduría Institucional, quien acordó adjudicar la licitación en los términos recomendados (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:17/10/2025 14:35)” / Tramitada).

Es con motivo del acto de adjudicación dictado, que el Consorcio Grupo PBS/ERACOM acude ante este órgano contralor a fin de discutir el acto final emitido por la Administración; sin embargo, al atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria señaló varios incumplimientos en contra del apelante, siendo uno de ellos el referente al software del equipo Epson.

Específicamente la adjudicataria señala que si bien el apelante mencionó en oferta que el software ofrecido es el *Epson Cloud Solution*, no acreditó técnicamente el software ofrecido ni demostró que sea un software oficial; por lo que considera que esta omisión impide verificar el cumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones. En este mismo sentido, la adjudicataria argumentó que al atender la solicitud de subsanación, el apelante modificó su oferta y hace referencia a una nueva herramienta denominada Epson Ink Cost Calculator; con lo cual considera que las subsanaciones no pueden darse para modificar la oferta, introducir nuevos elementos o alterar los esenciales.

Además de ello, señala que el apelante no acreditó técnicamente la correspondencia del Epson Ink Cost Calculator con el sistema de control y monitoreo requerido; no siendo un sistema de monitoreo ni control operativo, sino una herramienta pública de estimación teórica del consumo, lo cual hizo acompañar de una nota emitida por el fabricante Epson Costa Rica S.A., en la cual indica que el software *Epson Cloud Solution PORT (ECSP)* lo poseen las impresoras plotter y que Epson Ink Cost Calculator, es una calculadora de costos de tinta para impresoras de gran formato.

En relación con lo manifestado, la Administración no se refirió al atender la audiencia especial conferida al efecto; sin embargo el Consorcio recurrente manifestó en la audiencia especial de incumplimientos otorgada, que en su oferta indicó claramente que el software ofrecido es el *Epson Claude Solution* que se ajusta y cumple con lo solicitado, y que vía subsanación lo que hizo fue demostrar que los equipos plotter tienen la posibilidad de realizar la medición por metro cuadrado haciendo referencia a las herramientas auxiliares para esta medición; sin que ello corresponda a una modificación de su oferta ni un incumplimiento, en tanto el software sí fue especificado en su oferta.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en relación al software de la Línea 4, para lo cual resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, a fin de determinar qué fue lo ofrecido por el Consorcio apelante y con ello concluir si existe o no un incumplimiento de lo establecido.

Específicamente, señala el pliego de condiciones que para la Línea 4 se requiere un sistema para control y monitoreo de impresión en la nube el cual debe tener una serie de características; ahora bien en relación con este requisito, el Consorcio recurrente expresamente indicó en su oferta, que el ofrecido para los equipos marca Epson, es el software Epson Cloud Solution; mismo software que coincide con el ofrecido por la adjudicataria en su propuesta (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta de la empresa / Documento “Pliego de condiciones- Arren. Operativo de Equipo Multifuncional_Respuesta”) y que precisamente es el que la propia adjudicataria señala, al momento de atender la audiencia inicial, que es el software posible a ofrecer.

Ahora bien, observa este órgano contralor además, que la herramienta Epson Ink Cost Calculator, a la que hace referencia el recurrente al atender la solicitud de subsanación, no corresponde de forma alguna a una modificación del software ofrecido en su oferta, sino únicamente a una aclaración que le realiza a la Licitante en relación con el precio ofrecido para la Línea 4; de manera tal que, esta explicación que realiza el Consorcio y a partir de la cual pretende justificar el precio ofrecido, no puede entenderse como una modificación a su oferta en tanto esto no se desprende de su escrito. En este sentido, obsérvese que expresamente el recurrente indica “*Tal como lo muestra la página del fabricante al consultar por un modelo de la familia ofertada en la calculadora de costos, se puede notar que no hace diferenciación entre el costo de tinta por copia a color o bien en B/N y que el cálculo del precio se realiza por metros cuadrados. Se adjunta link para la verificación de la propia*

administración y la imagen del computador...”; sin que se visualice que corresponde una sustitución o modificación del Software inicialmente ofrecido.

También se observa que es un hecho no controvertido por las partes que el software Epson Cloud Solution corresponde a la solución para el equipo ofrecido, en tanto la propia adjudicataria suministra una carta del fabricante que así lo indica que no es debatida por el Consorcio recurrente; misma situación que acontece respecto de la naturaleza del Epson Ink Cost Calculator, el cual se entiende que las partes no discuten que corresponde únicamente a una herramienta del fabricante, más no a un software como tal.

Así las cosas, concluye este órgano contralor que la referencia que realiza el apelante sobre el *Epson Ink Cost Calculator* al atender la solicitud de subsanación, no corresponde a un ofrecimiento de la herramienta en tanto ni siquiera está referenciada en su oferta, ni está identificada en la subsanación como un sustituyente del software.

Por otra parte, nótese que la adjudicataria hace referencia a que el apelante no acreditó técnicamente que el software ofrecido sea un software oficial para la Línea 4; sin embargo este requerimiento no se visualiza establecido en el pliego de condiciones e incluso carece de sustento en tanto se encuentra respaldado por la propia adjudicataria y la nota suministrada al momento de contestar la audiencia inicial.

En consecuencia, no se visualiza incumplimiento alguno por parte del recurrente y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** este incumplimiento señalado.

5. Conclusión sobre la legitimación del Consorcio apelante. Criterio de División: A partir de lo indicado en los párrafos anteriores, siendo que no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio en contra del Consorcio apelante que conlleve a su inelegibilidad, y que la Administración debe realizar el estudio de razonabilidad de precios; de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) lo procedente es **anular** el acto final emitido por la Administración.

IV. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA. Habiéndose analizado la legitimación del recurrente y siendo que al momento de interponer su recurso, el Consorcio apelante señaló varios incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria, a continuación se procede a analizar esos argumentos en su contra.

1. Sobre la cotización de la Línea 4. Criterio de División: En el caso particular, se tiene que tal y como se ha informado, el MOPT promovió una licitación con el fin de contratar los servicios de arrendamiento operativo de equipo multifuncional láser, bajo la modalidad de entrega según demanda y cuantía inestimable (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual). Requerimiento al cual se hicieron presentes únicamente dos ofertas y que corresponden a las presentadas por el Consorcio Grupo PBS/ERACOM y por la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada).

En lo que respecta a la oferta presentada por la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. se tiene que indicó en su propuesta entender y aceptar lo señalado en el pliego de condiciones referente a la forma de cotizar el costo de la Línea 4, siendo este por suministro y papel, y conforme al Anexo 1 del pliego de condiciones; sin que expresamente aceptara lo indicado en la cláusula 1.10.2 referente al precio y 2.3 de la forma de pago. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta de la empresa / Documento “Pliego de condiciones- Arren. Operativo de Equipo Multifuncional_Respuesta”).

Indicando además un precio para la Línea 4 de \$528,30, los cuales explicó que corresponde al “(...) *monto total a pagar de forma mensual por el servicio de arrendamiento del plotter, este servicio incluye: Servicios administrados, suministros y el papel, ya que para los plotters no existe la medida de costo por página.*” (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Consultar oferta de la empresa / Documento “Pliego de condiciones- Arren. Operativo de Equipo Multifuncional_Respuesta”).

A partir de lo anterior, el 25 de agosto del 2025, en oficio sin número suscrito por el señor Fernando Vargas Marín de la Dirección de Informática, se emitió el análisis técnico de las ofertas, en el que se concluyó que la oferta presentada por la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. cumple con lo solicitado. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Estudio especificaciones técnicas contratación 2025LY-000006-0012400001”). Aspecto que fue reiterado el 26 de agosto del 2025, en oficio No. DI-CR-2025-32 emitido por el señor Fernando Vargas Marín en su condición de Jefe del Departamento de Coordinación Regional. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “26/08/2025 15:48” / Documento denominado “Oficio DI-CR-2025-32”); y en el oficio del 27 de agosto de 2025, sin número y elaborado por el señor Carlos Andrés Vargas Bermúdez, en su condición de Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se manifestó que ambas ofertas presentadas cumplen con los criterios legales establecidos. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “27/08/2025 20:45” / Documento denominado “Análisis legal de ofertas relacionadas con el Concurso Licitación Mayor 2025LY-000006-0012400001. FIRMADO”).

Ahora bien, el 17 de setiembre de 2025, en oficio sin número suscrito por la señora Johanna María González Camacho, se efectuó un análisis de las ofertas y en él se indicó, entre otros aspectos, que se solicitó la cotización por unidad de consumo, sea hoja impresa (líneas 1, 2 y 3) o por suministro de papel, tinta y mantenimiento (Línea 4). En este sentido, se indicó que la descripción del precio es ventajosa por lo siguiente:

“(…) porque permite pagar solo por lo que se consume, facilita el control presupuestario, se adapta a la naturaleza de la contratación “según demanda, cuantía inestimable” y evita pagos por equipos no utilizados, en total apego a la ley y normativas como la Directriz No. 044-H, que busca evitar fluctuaciones por tipo de cambio y simplifica la evaluación y el pago. / Con base en el análisis realizado, se concluye que la oferta de PBS Costa Rica cumple con los criterios de razonabilidad del precio establecidos en la Ley 9986 y su reglamento. La estructura de costos es clara, la utilidad está dentro del parámetro establecido. / No obstante, la empresa manifestó su imposibilidad de cotizar en colones, lo que implica un incumplimiento de la Directriz 044-H...”. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudio técnicos de las ofertas / Oferta del Consorcio / No cumple / “17/09/2025 14:31” / Documento denominado “Ampliación criterio Arrendamiento”).

Así las cosas, mediante oficio sin número suscrito por la señora Yuliana Patricia Gómez Saldaña en su condición de Analista del Departamento de Contrataciones, identificado como “Análisis Integral”, se emitió el análisis y recomendación de adjudicación en el cual se concluyó entre otros aspectos, que la oferta presentada por la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A. cumple con lo solicitado legal y técnicamente, y en relación a su precio únicamente se indicó que cumple con los requisitos económicos y los criterios de razonabilidad del precio (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “8. Información relacionada” / Análisis integral multifuncionales firmado / “17/10/2025” / Documento denominado “Análisis integral multifuncionales v3 Final 17.10.25 para firma”); por lo que la Comisión de Recomendación de Adjudicación, quien acordó en el acta No. 32-2025 del 15 de octubre de 2025, referente a la sesión ordinaria No. 32-2025, recomendó la adjudicación a su favor. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Recomendación de Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:10/10/2025 11:34)” / Tramitada / Acta N° 32-2025).

Recomendación que fue avalada por el señor Carlos Bonilla Cruz de la Proveeduría Institucional, quien acordó adjudicar la licitación en los términos recomendados (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / “Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud:17/10/2025 14:35)” / Tramitada).

Es a partir de la adjudicación realizada en favor de la empresa Telerad Telecomunicaciones Radiodigitales S.A., que el Consorcio Grupo PBS/ERACOM acude ante este órgano contralor a fin de argumentar que la empresa deviene en inelegible por haber cotizado erróneamente el precio de la Línea 4; lo anterior en tanto explica que de acuerdo con el pliego de condiciones, se tenía que cotizar el suministro y papel, en tanto así se estableció en el propio Anexo 1 del pliego de condiciones, sin embargo, explica que no se presentó un precio unitario sino un precio mensual por alquiler del plotter, sin que se tenga un aproximado de impresiones que justifiquen ese monto.

Así las cosas, el apelante señala que la Administración deberá pagar un valor mensual aún y cuando no se realizan las impresiones, lo que considera va en contra de la transparencia y dificulta la comparación equitativa entre los oferentes; lo que respalda haciendo referencia a una herramienta de Epson a partir de la cual explica que si es factible calcular el precio por metros cuadrados, y que el pago mensual implica erogaciones no asociadas al consumo real, que son contrarias al principio de eficiencia y valor por el dinero. Finalmente, señala que la Administración está obligada a respetar sus propias reglas y actuar conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

Por su parte, al atender la audiencia inicial la Administración se refirió a cuál es el propósito del objeto de compra y que corresponde un arrendamiento operativo de equipos de impresión y suministros, de ejecución continua y sujeta la necesidad y disponibilidad presupuestaria; lo cual estima un servicio esencial y que requiere que en la forma de cotizar se integren todos los elementos del precio, tales como equipos, instalación, configuración, mantenimiento, suministro y papel; de ahí que estableció para las Líneas 1, 2 y 3 el costo por impresión y para la Línea 4 el costo por suministro y papel.

Adicional a lo anterior, la Licitante se refiere a lo establecido en la cláusula 2.3 del pliego, identificada como “Forma de Pago”, en la que se define que el pago será por mes vencido con base en el servicio recibido y verificado; asimismo, señala que la Línea 4 es un servicio nuevo donde no existen datos previos de gasto y volumen de impresión, y que el esquema de pago mensual además de responder a la naturaleza del contrato de arrendamiento operativo, es conforme al principio de valor por dinero y eficiencia en tanto permite a la Administración obtener el máximo aprovechamiento de los recursos.

Finalmente, se refirió a que el Consorcio apelante faltó al deber de fundamentación en tanto no prueba y no hay ningún estudio que desvirtúe los análisis de la Administración y tampoco hay un desarrollo del análisis de la trascendencia; haciendo referencia además a que se trata de una discusión precluida. Vía audiencia especial, la Licitante argumentó además, que la adjudicataria demuestra que comprende el pliego de condiciones y la necesidad institucional de que el precio contemple todos sus componentes.

Por su parte, la empresa adjudicataria explica que realizó una oferta con base en una lectura completa y coherente del pliego de condiciones, procurando un ajuste al objetivo de la contratación de arrendamiento operativo integral; con lo cual señala que comprendió que la Administración no buscaba una simple venta de equipos sino un servicio completo que garantizara la operación continua sin costos adicionales. Explica que realizó su oferta económica considerando que se debe garantizar un servicio y obteniendo información en una visita al sitio, así como de la estimación que realizó la Administración para la línea; por lo cual concluye que cotizó un monto mensual fijo que integra todos los componentes operativos, de ahí que su costo no es arbitrario sino un modelo técnico comercial de servicio que brinda certeza presupuestaria, disponibilidad del equipo y cumplimiento, siendo la modalidad mensual la que le permite a la Administración planificar y controlar su gestión sin riesgo de variaciones o costos imprevistos.

Además de lo anterior, la adjudicataria indicó que de frente al precio contemplado por ambas ofertas y el estimado de consumo, la oferta del consorcio recurrente resultaría más costosa para la Administración y que el modelo diferenciado para la Línea 4 debe entenderse conforme al tipo de servicio licitado. Finalmente, se refiere a la herramienta Epson Ink Cost Calculator, sobre la cual indica que no es un software sino un sistema de monitoreo operativo, con lo cual concluye que se oferta se ajusta a las necesidades de la Administración.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno al precio ofrecido por la empresa adjudicataria para la Línea 4; por lo cual para lograr dilucidar esta discusión resulta necesario conocer qué fue lo que estableció el pliego de condiciones al respecto y qué fue lo que propusieron los oferentes para esta Línea.

En este sentido, debe partirse por indicar que de acuerdo con el pliego de condiciones, resulta claro que la modalidad de contratación es bajo entrega según demanda, cuya cuantía se determinó inestimable precisamente por esta razón; con lo cual, en esta modalidad de entrega no se pacta una cantidad específica de insumos, sino que esto va a irse determinando durante la fase de ejecución contractual.

Ahora bien, tal y como se desprende con claridad del pliego de condiciones, la Administración estableció que los precios debían ofrecerse de forma unitaria exclusivamente, sin que se encuentre referencia alguna a la cotización de la Línea 4 con un precio mensual; en este sentido señala el inciso a) de la cláusula 1.10.2 “DEL PRECIO” lo siguiente: *“a) El oferente debe incluir el precio de cotización en la celda de “precio unitario sin impuesto”, de cada posición, en el aparte del SDU denominado “[Información de bienes, servicios u obras]” – primera columna-, además incluir en la respectiva casilla el porcentaje del “Impuesto al valor agregado” (IVA) que correspondiere, el precio total se utilizará para aplicar la metodología de evaluación y para efectuar los pagos en la ejecución contractual.”*. Lo cual hizo acompañar de un cuadro en el que se especifica el dato a completar y reitera que el precio debe indicarse de forma unitaria.

Además de ello, en el punto 4.11 del pliego referente a los anexos, se incluyó el Anexo 1 el cual contiene el cuadro de formulario de cotización del precio, que nuevamente incorpora para cada una de las líneas, el requerimiento de precio unitario con y sin impuesto al valor agregado; sin

que se visualice la incorporación o posibilidad de ofertar un precio fijo mensual.

Por si lo anterior no fuese claro, se observa además que la cláusula 2.3 “FORMA DE PAGO” indica expresamente que el pago se realizará “(...) por mes vencido, por servicios de arrendamiento operativo recibidos a satisfacción respecto a la cantidad de consumo de hojas impresas, con base en los precios que se hayan establecido en el ANEXO 1”; cláusula propia de una modalidad de entrega según demanda donde únicamente se cancela por lo efectivamente recibido.

Así las cosas, concluye este órgano contralor que de la literalidad del pliego de condiciones, este resulta claro respecto de que el precio de la Línea 4 debía contemplarse de manera unitaria, sin que existiera la posibilidad de ofertar un precio mensual fijo.

Lo anterior es importante de precisar debido a que se observa de la oferta de la empresa adjudicataria, que esta ofreció un precio mensual fijo para la Línea 4 e incluso así lo reconoció al atender la audiencia inicial conferida, en la cual manifiesta expresamente que el precio de esta Línea es un monto fijo mensual que considera es la mejor propuesta para la Administración; es decir, que reconoce que se aparta de las cláusulas del pliego de condiciones que hacían referencia a un precio unitario, bajo el argumento de que resulta más beneficioso a la Licitante y que ello es producto de una lectura integral del pliego de condiciones. Siendo además que sorpresivamente la Administración, al contestar el recurso interpuesto e ignorando lo establecido en el pliego de condiciones, indica que le resulta más conveniente la cotización mensual porque contempla todos los costos, sin acreditar que el precio unitario no los contemple.

De esta manera, no comprende este órgano contralor cómo siendo el pliego de condiciones claro respecto de la forma en que debía contemplarse el precio y que los pagos se realizarán sobre el servicio recibido según el consumo realizado, la Administración se inclinó por considerar cumpliente una propuesta económica que se aparta de las condiciones del pliego, siendo el precio un elemento esencial de toda contratación, aceptando cancelar un monto fijo mensual aún y cuando se trata de una entrega según demanda donde únicamente se cancelan los servicios recibidos.

Incluso, no pierde de vista este órgano contralor que la propia empresa adjudicataria planteó un requerimiento de aclaración a la Administración por medio de la cual, el 20 de junio de 2025 le solicitó a la Administración, indicar lo siguiente:

“(...) 1. La cantidad mensual o anual de papel en rollo, de hojas sueltas y suministros (cartuchos, tintas y cajas de mantenimiento) que se espera utilizar por cada equipo contratado, esta información es fundamental para que los oferentes podamos calcular correctamente el precio a ofertar en esta línea. Le recordamos a la Administración que a diferencia de las impresoras o multifuncionales en los equipos de gran formato la práctica usual de mercado es medir las reproducciones por metro lineal. / 2. El tipo y gramaje de los rollos de papel que se requiere utilizar (...) Estas aclaraciones son fundamentales para asegurar una oferta económicamente sólida, técnicamente adecuada y que garantice el cumplimiento pleno del objeto contractual en cuanto a insumos y suministros”. (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Pliego de condiciones” / Información de aclaración / 7002025000000038 / Respondido).

Ante lo cual, la Licitante señaló mantener las condiciones del pliego en tanto no es posible contar con una proyección exacta del gasto de consumibles (tintas y papel). (SICOP. Expediente de la licitación. Ver apartado “2. Información de Pliego de condiciones” / Información de aclaración / 7002025000000038 / Respondido / “CARTA-MOPT-DVT-2025-426 Aclaraciones Telerad, S.A.”). Con lo cual, era conocido tanto por la adjudicataria como por la propia Administración que no se tenía un estimado de consumo, situación que posteriormente varió, puesto que era claro que se estaba frente a una modalidad de entrega según demanda; sin embargo, a pesar de esta claridad la Administración avaló que se cotizara un elemento esencial del contrato, como lo es el precio, de forma contraria a lo establecido en el pliego de condiciones.

La trascendencia de dicha situación se sustenta en tanto impide comparar las ofertas en condiciones de igualdad, puesto que como puede observarse, el Consorcio apelante ofertó para la Línea 4 un precio unitario por metro cuadrado de \$5,8308 bajo el argumento de que así fue como lo estableció el pliego de condiciones; mientras que la adjudicataria ofertó un precio mensual de \$528,30 por considerarlo más beneficioso para la Administración al incluir todos los servicios requeridos.

En este sentido, nótese que ni la adjudicataria ni la Administración han sido capaces de explicar con base en cuáles cláusulas específicas del pliego de condiciones es que concluyen que era factible cotizar un precio fijo mensual, más allá de indicar que el precio ofrecido contempla

todos los elementos; en tanto siquiera han logrado demostrar que esos elementos a los que hacen referencia (equipo, software, papel, tinta, repuestos, mantenimiento, entre otros) no puedan contemplarse en un precio unitario.

Llama la atención de este órgano contralor que la Administración, sin ningún tipo de análisis que lo respalde, acepta como viable el pago de un precio fijo aún y cuando no tiene claridad de cuál es la necesidad puntual para la Línea 4, en tanto incluso vía audiencia inicial reiteró que no se tiene un estimado de consumo; por lo cual no se entiende cuál es el ejercicio que realizó la Administración a partir del cual consideró que resultaba más conveniente la cotización de un precio mensual fijo y no un precio unitario, y cómo es que ello le permite apartarse de las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Por otra parte, tratándose de un arrendamiento operativo en el cual los riesgos recaen sobre el contratista, y siendo los oferentes expertos en la prestación del objeto contractual, si la empresa adjudicataria estimaba que el precio unitario no resultaba procedente, debió acudir a la vía de la objeción y no modificar a su conveniencia el pliego de condiciones ofertando de una manera diferente a lo establecido; en consecuencia, al haberse consolidado el pliego, debió cotizar conforme a las reglas definidas.

Incluso, llama la atención de este órgano contralor que en el estudio efectuado el 17 de setiembre de 2025 por la señora Johanna María González Camacho, se indicó expresamente que resultaba más beneficioso la determinación de un precio unitario conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, indicándose expresamente que “(...) *permite pagar solo por lo que se consume, facilita el control presupuestario, se adapta a la naturaleza de la contratación “según demanda, cuantía inestimable” y evita pagos por equipos no utilizados, en total apego a la ley y normativas como la Directriz No. 044-H...*”; de ahí que no se logre comprender el cambio de criterio de la Licitante y por qué se aparta del análisis efectuado.

Así las cosas, para este órgano contralor resulta claro que la empresa adjudicataria ofertó de una forma diferente a lo establecido en el pliego de condiciones, frente a la modalidad de contratación según demanda y la forma de pago; lo que la hace inelegible en tanto hace que su oferta no sea comparable por apartarse de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, independientemente de las razones que la llevaron a ello.

Esta manera siendo que la adjudicataria cotizó de forma errónea e incumple la filosofía de la modalidad de entrega según demanda, trasladándole a la Administración un costo fijo sin que se encuentre el sustento de ello, es que concluye este órgano contralor que el incumplimiento señalado en su contra debe ser declarado **con lugar** por ofrecer un precio que se aparta de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones; y en consecuencia de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos; dándose por agotada la vía administrativa.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 09:13	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 13:02	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/01/2026 13:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00036-2026	Fecha notificación	08/01/2026 13:41